

INDICE ANALÍTICO REFUNDIDO 2005-2013

DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

-Superioridad jerárquica: efecto de primacía del Derecho comunitario europeo.

-Cuando en una materia de competencia compartida con la UE existen Reglamentos europeos, no cabe dudar de la superioridad jerárquica de los mismos. [D.9/13](#).

-Dada la primacía del Derecho Comunitario sobre el de los Estados miembros, las disposiciones contenidas en los Reglamentos comunitario europeos han de ser rigurosamente respetadas, tanto por la normativa del Estado, como por la de las Comunidades Autónomas, y operan como un condicionamiento ineludible para el ejercicio de las competencias de aquél y de éstas. [D.63/13](#).

-Trasposición:

-En general: Principio de respeto a la distribución interna de competencias:

-Su ejecución y transposición compete al Estado y a las CC.AA según el orden constitucional y estatutario interno de distribución de competencias *ex* SSTC 252/88, 64, 76 y 236/91, 79/92, 141/93, 102/95, 13/1998 y 21/1999, entre otras: [D.33/06](#), [D.35/10](#), [D.101/10](#), [D.63/13](#).

-La determinación de a qué ente público corresponde la ejecución del Derecho comunitario, bien el plano normativo bien el puramente aplicativo, se ha de dilucidar, caso por caso, teniendo en cuenta los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias en las materias afectadas (SSTC 236/1991, 13/1998 y 21/1999, entre otras). [D.35/10](#), [D.63/13](#).

-La CAR es competente para trasponer el Derecho Comunitario Europeo en la medida en que tenga competencias sobre las diversas materias a las que afecta. [D.35/10](#).

*-En particular: la Directiva *Bolkerstein* o de Servicios (Dva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre):*

-La trasposición al Derecho interno español de la Dva. *de Servicios*, en lo que concierne a las competencias afectadas de la CAR se ha hecho: i) para las normas con rango de Ley, por la Ley 6/09; y ii) para las normas con rango reglamentario, puede hacerse por uno o varios Decretos: [D.35/10](#).

-La intervención estatal para la trasposición de esta Directiva ha operado: i) primero en el plano general y abstracto de lo básico, mediante la “Ley paraguas” (Ley 17/09) que recoge los principios y criterios generales de la Directiva; y ii) en el plano de lo concreto, mediante la “Ley ómnibus” (Ley 25/09) que adapta a la Directiva los distintos sectores, modificando o derogando normas estatales, lo cual ha sido completado en cada sector por las correspondientes normas reglamentarias estatales. [D.101/120](#).

-Las CCAA han intervenido en la trasposición de la Directiva en el ámbito de sus respectivas competencias, normalmente: i) primero mediante una “Ley ómnibus” de cada C.A., a veces, incluida en la “Ley de acompañamiento” a la de Presupuestos Generales; y ii) mediante reformas de nivel reglamentario en cada sector competencial concreto. [D.101/10](#).

-Esta Directiva, al alterar las reglas tradicionales de intervención administrativa previa en el sector de los servicios (registros previos, autorizaciones previas, etc) por una intervención administrativa a posteriori (de inspección y control) mediante técnicas nuevas como la comunicación o declaración responsable, constituye el parámetro para juzgar la proporcionalidad y razonabilidad de los mecanismos de intervención propuestos en cada norma reglamentaria de trasposición. [D.101/10](#).

-La Directiva *de Servicios* tiene por objeto establecer un marco jurídico general para facilitar la consecución de un efectivo mercado interior en el ámbito de los servicios mediante la remoción de los obstáculos legales y administrativos que dificulten su prestación. [D.35/10](#).

-Contenido de la Directiva *de Servicios*, y sus distintas medidas de simplificación administrativa, en especial, la sustitución del sistema de autorización administrativa previa por el de comunicación o declaración responsable con posterior inspección y control administrativo: [D.35/10](#), [D.101/10](#), [D.64/10](#).

-Si se trata de trasponer una misma técnica administrativa (p.e. la comunicación previa o la declaración responsable) para aplicarla a diversas actividades reguladas en la misma norma, es preferible una regulación general de dicha técnica aplicable a todas las actividades que una repetición de su regulación al tratar de cada una de ellas. [D.101/10](#).

-La comunicación previa y la declaración responsable no son técnicas distinguidas claramente en la Directiva ni en la “Ley ómnibus”, pero sí en el art. 71 bis 3 LPAC aunque sus efectos son los determinados por la normativa sectorial que las adopte, lo que explica la cierta confusión reinante al respecto de la que son muestra: i) la pluralidad de efectos que a las mismas se atribuyen

en la legislación sectorial de trasposición estatal y autonómica; ii) que dicha legislación tampoco siga una uniformidad en la aplicación de estas técnicas a las mismas actividades de cada sector; y iii) que a veces se apliquen conjuntamente ambas técnicas a la misma actividad. [D.101/10](#).

-La Directiva de Servicios no impone en todo caso la sustitución de la autorización administrativa previa por la comunicación previa responsable, ya que contiene una lista de excepciones, precisada por la *Ley paraguas*, en las que puede seguir empleándose la técnica de la autorización administrativa previa. [D.64/11](#).

-El Consejo Consultivo entiende aconsejable seguir empleando la técnica de la autorización administrativa previa en materia de apertura de centros de micropigmentación y perforación cutánea (piercing) pues el peligro que encierran para la salud y el hecho de que deban ser prestados por personal oficialmente capacitado permite acogerlas a la excepción de la Directiva para servicios sanitarios de prestación reservada a profesiones reguladas. [D.64/11](#).

-El Consejo Consultivo, en coherencia con su criterio expuesto en el [D.64/11](#), dictamina favorablemente la modificación de la reglamentación de los establecimientos centros de micropigmentación y perforación cutánea (piercing) en el sentido de volver a exigir autorización administrativa municipal con informe preceptivo y vinculante de la Administración sanitaria de la CAR. [D.57/13](#).

-Contenido de

-Cuestiones prejudiciales:

-Una de las finalidades del denominado “blindaje” de las normas forales fiscales vascas instrumentado por la Ley Orgánica 1/2010, que el Consejo considera inconstitucional, es impedir que la CAR pueda interponer recursos contencioso-administrativos contra las mismas en los que plantear cuestiones prejudiciales ante instancias judiciales de la UE como las planteadas con ocasión de las denominadas “vacaciones fiscales”. [D.20/10](#).